

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente: Paulino Batista (a) Gale.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Paulino Batista (a) Gale, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en la que no se exponen cuales son los medios de casación que se argumentan en contra de la sentencia recurrida persiguiendo su anulación, suscrita por el propio recurrente;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, así como los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que Bartolo García Santana sometió a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez a Paulino Batista (a) Gale, por violación de propiedad; b) que para conocer de ese delito fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien mediante sentencia del 7 de octubre de 1983, se declaró incompetente aduciendo que se trataba de un asunto civil; c) que dicha sentencia fue recurrida tanto por el Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez, como por el querellante, produciendo la Corte a-qua la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Ratifica la sentencia No. 156 del y de mayo de 1984, dictada por esta Corte, en su ordinal primero, que declaró regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por la Dra. Esperanza Caridad Acosta de López, Magistrado Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y por el Dr. Arístides Victoria José, a nombre de Bartola García

Santana, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 582, del 7 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Este tribunal se declara incompetente en razón de la materia; **Segundo:** Se reservan las costas=; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Bartola García Santana, contra el prevenido Paulino Batista (a) Gal, por ajustarse a la ley; **TERCERO:** La Corte obrando como tribunal de primer grado, declara a Paulino Batista (a) Gal, prevenido del delito de violación de propiedad y destrucción de cerca, en perjuicio de Bartola García Santana, hecho ocurrido en la sección El Guayabo del municipio de Nagua, el 12 de noviembre de 1978, culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de Paulino Batista (a) Gal del predio violado, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Declara las mejoras levantadas por Paulino Batista, a partir de la comisión del hecho, de mala fe y a favor del agraviado; **SEXTO:** Condena a Paulino Batista, al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, a favor de Bartola García Santana; **SEPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas en provecho del Dr. Aristides Victoria José, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que el recurrente no ha depositado recurso de casación que contenga los medios que a su entender anularían la sentencia, ni tampoco los formuló al hacer su recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua, pero su condición de procesado obliga a examinar su recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia del Juez a-quo dio por establecido mediante los testimonios de Pedro Pablo Gabriel y Virgilio Díaz y José Rodríguez, que el real propietario de los terrenos invadidos por el prevenido lo es el querellante Bartolo García Santana, quien además de tener su título ocupó el terreno durante muchos años, y que además, nunca conocieron a Batista como poseedor o propietario de los mismos, lo que motivó que la Corte lo condenara por violación de propiedad y dispusiera su inmediato desalojo no obstante cualquier recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, fue apoderada como se ha dicho de un recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, quien se declaró incompetente, y la Corte expresó que juzgó el caso en condición de tribunal de primer grado, lo que constituye un error de la misma, pero como la solución que dio es la correcta no procede tomar en consideración ese aspecto de la sentencia, puesto que los motivos erróneos, cuando la solución es correcta, pueden ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia, ya que se trata de motivos de puro derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolo Paulino Batista (a) Gale, en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.
Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do